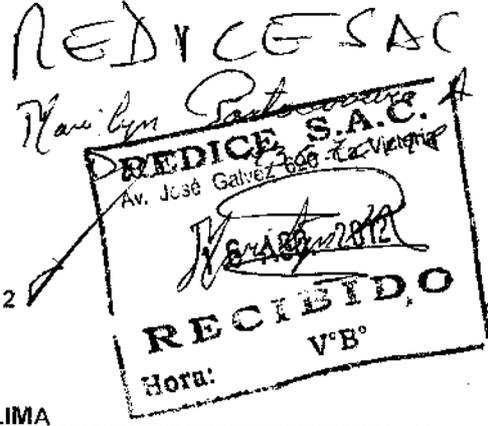
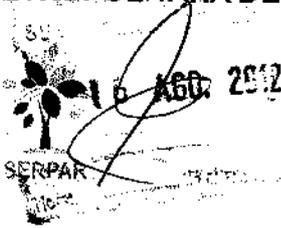


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 270-2012

Lima, 16 de AGO 2012

SERPAR - LIMA ASESORIA LEGAL GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE:

Hora 04:00 Fecha 16/AGO 2012

VISTO: El Recurso de Apelación de Registro N° 98756, de fecha 30 de julio de 2012, interpuesto por la Empresa REDICE S.A.C. contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA, convocada por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR-LIMA.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de abril de 2012, se convocó el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012/SERPAR-LIMA para la "Adquisición de Motobombas para el Mantenimiento y Mejoramiento de las Áreas Verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA", con un valor referencial de S/. 102,048.00 (Ciento Dos Mil Cuarenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles); en que tanto que, con fecha 08 de Mayo de 2012, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso antes referido al Sr. Pacheco Concepcion José Dario - Jospac, Por La Suma de S/. 94,000.08 (Noventa y Cuatro Mil con 08/100 Nuevos Soles).

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2012, la Empresa REDICE S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, otorgado a favor del Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC.

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N°195-2012, se resolvió declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa REDICE S.A.C. consecuentemente dejar sin efecto el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC.

Que, con fecha 04 de Junio de 2012, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso antes referido al Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC, por la suma de S/. 94,000.08 (Noventa y Cuatro Mil con 08/100 Nuevos Soles).

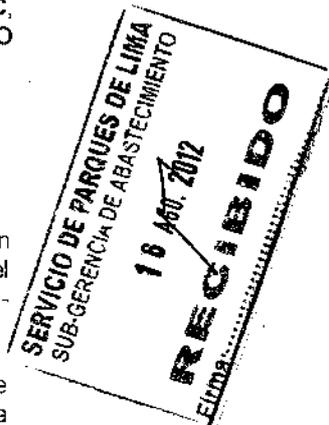
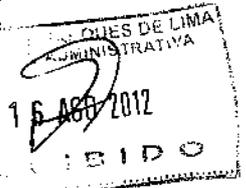
Que, dentro del plazo legal la Empresa REDICE S.A.C., mediante escrito S/N con Registro N° 97283-A, de fecha 11 de Junio de 2012 interpone recurso de apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA - convocada por los SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA - SERPAR.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N°216-2012 de fecha 25 de junio de 2012, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa REDICE S.A.C., disponiéndose que el Comité Especial evalúe y califique la propuesta presentada por la referida empresa, conforme al análisis realizado a través del Informe N°214-2012-SERPAR-LIMA/OAL/MML.

Que, con fecha 28 de Junio de 2012, mediante Acta de Evaluación Técnica y Económica, el Comité Especial otorgo la Buena Pro a la Empresa REDICE S.A.C.

Que, dentro del plazo legal el Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC, mediante escrito S/N con Registro N° 97283-B, de fecha 06 de Julio de 2012 interpone recurso de apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA - convocada por los SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA - SERPAR.

Que, mediante Carta N° 211-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, de fecha 11 de Julio de 2012, se corrió traslado a la Empresa REDICE S.A.C., respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC, el



mismo que fue absuelto a través de su escrito de fecha 16 de Julio de 2012.

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 244-2012, de fecha 24 de Julio de 2012, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC**, asimismo se dispuso se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor de la Empresa **REDICE S.A.C.**, conforme al análisis realizado a través del Informe N°127-2012-SERPAR-LIMA/OAL/UAA/MML.

Que, con fecha 25 de Julio de 2012, mediante Acta de Evaluación Técnica y Económica, el Comité Especial otorgo la buena pro a favor del Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC**.

Que, dentro del plazo legal la Empresa **REDICE S.A.C.**, mediante escrito S/N con Registro N° 98756, de fecha 30 de Julio de 2012, interpone recurso de apelación contra el Acto de Otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA – convocada por los **SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA – SERPAR**, argumentando lo siguiente:

- **Primera Pretensión:** Que, se deje sin efecto el Otorgamiento de la buena pro del mencionado Proceso de Selección, toda vez que el Sr. **JOSE DARIO PACHECO CONCEPCIÓN – JOSPAC**, en adelante adjudicatario, no ha acreditado documental y fehacientemente la cancelación de las Facturas N°001-93685; 001-93684; 001-93683, todas de fecha 25 de Agosto de 2011.
- **Segunda Pretensión:** Que, se deje sin efecto el Otorgamiento de la buena pro del mencionado Proceso de Selección, toda vez que cuatro (4) de los certificados que el Adjudicatario presentó para acreditar el cumplimiento de la prestación son inválidos, ya que presentan incongruencias y/o inexactitudes que vician dichos documentos, motivo por el cual el Comité Especial no debió evaluarlos ni mucho menos otorgar un puntaje de cuarenta (40) puntos al adjudicatario en el rubro de cumplimiento de la prestación. Situación que debe ser revertida en el presente recurso de apelación, debiendo su despacho disminuir considerablemente el puntaje otorgado al Adjudicatario y por tanto descalificarlo del citado proceso de selección.
- **Tercera Pretensión.-** Que, se descalifique la propuesta técnica presentada por el Adjudicatario, toda vez que presenta incongruencias e inexactitudes que contravienen el principio de moralidad e imparcialidad establecido en los incisos b) y d) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado. Motivo por el cual SERPAR debe efectuar la fiscalización de la documentación presentada por el Adjudicatario, y de ser el caso comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.
- **Cuarta Pretensión.-** Que, se cumpla con otorgar la buena pro a **REDICE S.A.C.**, tal como lo establecen las Bases Integradas del proceso de selección, y se otorgue la buena pro a nuestro favor, toda vez que nuestra propuesta técnica siempre ha respetado los principios que rigen la Contratación Pública.

Que, mediante Carta N° 225 -2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, se corrió traslado el recurso de apelación de fecha 30 de julio de 2012 al Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC** para que en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles realice los descargos correspondientes, el mismo que fue absuelto a través de su escrito (Registro N°97283 F) de fecha 07 de Agosto de 2012, del mismo que se desprende lo siguiente:

1. **Respecto de la Primera Pretensión.-** (...) párrafo 6, Efectivamente, el monto total de las tres facturas antes mencionadas asciende a la suma de \$59,539.33 Dólares Americanos el cual incluye el precio de las motobombas y accesorios. Por



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



otro lado, también es verdad que la esquila de depósito del Banco de Crédito del Perú señala el monto ascendente a la suma de \$55,996.97, en estos montos no existe incongruencia, esta última suma es el resultado de aplicarse las deducciones por las retenciones al monto total de las ventas, por ello es que el impugnante cree erróneamente, que las sumas indicadas son incongruentes. Para apreciar si efectivamente se ha pagado, el cual es el cuestionamiento, se tiene que tomar en cuenta la factura misma en donde aparece la fecha de cancelación y el sello de recepción de la compra, el mismo que calza con los otros documentos que obran en el expediente (...).

2. **Respecto de la Segunda Pretensión.**- (...) párrafo 14, Respecto a ello se debe indicar que no existe ninguna incongruencia; las fechas a que se hace referencia tienen una explicación muy sencilla: En la Constancia de No Penalidad que ha otorgado INTECH S.A. se puede ver claramente que la fecha de ventas es del 19 de Octubre de 2011, y en nuestra factura aparece como fecha de venta el 21 de octubre del mismo año. La fecha de INTECH S.A., se refiere a la orden de compra de ello (...).

Párrafo 15, En lo que respecta a la Constancia de No Penalidad otorgada por MINERA CHINALCO PERÚ S.A., debo precisar que en efecto, es la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., quien realiza los pagos a la recurrente, tal y como puede verse de las facturas antes mencionadas y en el Comprobante de Retención N°002-0001817, de fecha 06 de Octubre de 2011, y quien firma la Constancia de No Penalidad es JACOBS PERÚ S.A., pero ello tiene una explicación muy objetiva. Esta última empresa es el Agente de la MINERA CHINALCO PERÚ S.A., en el Perú, JACOBS PERÚ S.A., es el Gerente de Procura, es esta la razón por la cual firma la constancia de no penalidad esta última empresa.

Párrafo 18 y 19, En lo que respecta a la fecha de venta de las motobombas que señala fue el 15 de agosto de 2011 y que en los comprobantes de pago se verifica que la fecha de venta fue el 25 de agosto de 2011, este hecho tiene una explicación racional y que es común en la actividad empresarial y comercial, usualmente las órdenes de compra se realiza con anticipación para que en este tiempo el proveedor pueda preparar la venta (...).

Párrafo 20, Es oportuno señalar que, la Constancia de No Penalidad tiene como objeto demostrar que una empresa en particular realiza buenas prácticas comerciales o empresariales. Que no es un moroso o que no tiene antecedentes de morosidad en su actividad empresarial. MINERA CHINALCO PERÚ S.A., ha dejado constancia que venimos prestando servicios de MOTOBOMBA, lo cual significa que no tiene ninguna queja.

Párrafo 21, Sobre la Constancia de No Penalidad otorgada por RMB TRADING S.A.C de fecha 20 de Abril de 2011, tiene la misma explicación que el anterior caso, RMB TRADING S.A.C, con fecha 18 de Abril de 2011, nos hace el pedido de venta de una Motobomba y otros, el recurrente con fecha 03 de junio del mismo año, efectiviza, plasma, concreta, entrega la venta, o como quiera llamarse. Lo real y concreto es que una fecha es el pedido de venta y otra la fecha efectiva de venta y entrega de la mercadería solicitada. (...).

Párrafo 22 y 23, En lo que respecta al Certificado de entrega oportuna de Bienes y de Conformidad de Cumplimiento de Prestaciones, otorgada por HONDA DEL PERÚ S.A. (...) Al respecto debo decir a Ud. Que ello, de igual manera tienen una explicación y es el siguiente: Se trata de un lamentable error de digitación por parte de los señores de HONDA DEL PERÚ, para lo cual adjunto carta rectificatoria en donde indican el error y nos emiten un Certificado correcto. Ahora sobre el modelo debo señalar que el recurrente solo le vende la parte hidráulica



de la motobomba, luego realizamos el ensamblaje del motor del cliente para hacer un equipo completo para la venta del mercado. (...).

Que, mediante Informe N° 073-2012-SERPAR-LIMA/CEP/MML, el Presidente del Comité Especial Permanente, manifiesta que ha actuado teniendo en cuenta la estricta aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en atención a criterios técnicos que permitan la objetividad en el tratamiento a las empresas que se presentaron en el presente proceso de selección. Asimismo señalan que en virtud del Art. 24° de la Ley de Contrataciones con el Estado, con el presente informe correrá traslado al Órgano encargado de las Contrataciones para que fiscalice la documentación presentada por ambas empresas (...).

Que, efectuado el análisis sobre la calificación técnica, se tiene que de acuerdo con el Art. 31° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Art. 43° del Reglamento de Contrataciones del Estado, resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la asignación de los puntajes que se asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo además permitir objetivamente la selección de la mejor propuesta en términos de calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes, por lo que dichos factores no podrán calificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos exigidos.

Que, conforme es de verse del cuadro en detalle, a través del Acta de Evaluación Técnica y Económica, el Comité Especial tomó como base para la calificación técnica, en cuanto experiencia de los postores en el presente proceso de Selección, del mismo que se llegó a los siguientes resultados:

EMPRESA POSTORA	(A) EXPERIENCIA DEL POSTOR			(B) CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION		(C) MEJORAS		TOTAL PUNTAJE TECNICO
	Monto Facturado (S/.)	N° de Contratos Válidos	PUNTAJE	N° de Constancias validadas	PUNTAJE	Declaración Jurada de mejoras	PUNTAJE	
AYME CASERES MAXIMO - MAQUIMAC	558,432.88	00.80(*)	88 Puntos	06	40 Puntos	SI	10 Puntos	59.00
PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO JO SPAC	543,385.37	89(**)	50 Puntos	12	48 Puntos	SI	18 Puntos	100.00
REDICE SAC	408,363.13	20(***)	48 Puntos	28	40 Puntos	SI	10 Puntos	96.00

Puntaje Total

Empresa Postora	Puntaje Técnico	COEF	P.T.T	Puntaje Económico	COEF	P.T.E	P. TOTAL
Pacheco Concepción JoseDario JO SPAC	100.00	0.60	60	87.32	0.40	34.928	94.93
REDICE S.A.C.	90	0.60	54	100.00	0.40	40.00	94.00



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



Que, sobre los fundamentos de las cuatro pretensiones señaladas en el petitorio del Recurso de Apelación interpuesto por REDICE S.A.C. se tiene análisis siguiente:

1. Primera Pretensión: Que, se deje sin efecto el Otorgamiento de la buena pro del mencionado Proceso de Selección, toda vez que la empresa de JOSE DARIO PACHECO CONCEPCIÓN – JOSPAC, en adelante adjudicatario, no ha acreditado documental y fehacientemente la cancelación de las Facturas N°001-93685; 001-93684; 001-93683, todas de fecha 25 de Agosto de 2011

- 1.1 Que, el impugnante REDICE S.A.C., señala que, el Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC, sustentó en su recurso de apelación (de fecha 09 de julio de 2012) que al momento que el Comité Especial evaluó sus facturas N°001-93685; 001-93684 y 001-93683 todas de fecha 25 de agosto de 2011, no se había tomado en cuenta que dicha empresa había presentado el anexo N°06, a través del cual detallaba el numero de las facturas, clientes y el monto que se les pagó por las motobombas; asimismo indicó que las citadas facturas correspondían el monto total de motobombas y accesorios por el importe total de \$ 59,539.33 Dólares Americanos, siendo que por la venta de las motobombas correspondía al monto de \$50,900.04 Dólares Americanos o S/. 135,394.11 Nuevos Soles.

Por su parte la empresa impugnante manifiesta que, de la documentación obrante en la propuesta técnica de JOSPAC, pueden observar claramente que las facturas N°001-93685; 001-93684 y 001-93683 suman en total (entre motobombas y accesorios) \$ 59,539.33 Dólares Americanos. Sin embargo, el depósito que acredita dicho pago total es por la suma de \$55,996.97 Dólares Americanos (motobombas y accesorios). Quedando demostrado la evidente incongruencia entre el monto de los bienes vendidos por JOSPAC y el pago total que se efectuó por dichos bienes, mas aun en dicha esuela de depósito no se indica quien es la empresa que hace efectivo el pago por la supuesta venta de motobombas y accesorios (...).

Al respecto a través de la Resolución de Gerencia General N° 244-2012, de fecha 24 de julio de 2012, la entidad se pronunció de la siguiente manera: "Que, de la sumatoria de las Facturas materia de cuestionamiento (entre motobomba y accesorios) ascienden al monto total de \$ 59,539.33 Dólares Americanos, sin embargo en la esuela de depósito se acredita el pago total de \$ 55,996.97 (motobombas y accesorios que corresponden a las 3 facturas) esto debido a que dicho monto se le aplicó la retención del 6% (\$ 3,572.36) que sumado hace un total de \$ 59,539.33 monto total que corresponde a la cancelación de las facturas que no fueron consideradas en el Acta de Otorgamiento de Buena Pro".

- 1.2 Que, el impugnante REDICE S.A.C., manifiesta que en ningún extremo de la documentación presentada por el adjudicatario (JOSPAC) en su propuesta técnica este hace mención a alguna retención que se le hubiese hecho a las mencionadas facturas. Más aun en su recurso de apelación que presentó JOSPAC tampoco hizo mención a retención alguna, ni tampoco adjuntó los documentos que demostrasen dicha retención. (...).

Que, al respecto cabe precisar que SERPAR-LIMA, de conformidad a lo que establece el art. 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente el literal d), aplicó el principio de imparcialidad que señala que: "Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en

estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas; Pues en ese sentido, con la finalidad de ser lo más justo e imparcial, se realizó un análisis minucioso de cada de uno de las facturas N°001-93685; 001-93684 y 001-93683, así como de la respectiva esqueta de depósito (N°25033043 B de fecha 22/10/2011) con la cual se estaba acreditando la cancelación de las citadas facturas, pues la entidad al observar que existía una diferencia en el monto facturados, y al advertir que se trataría de la aplicación del descuento del 6% por concepto de retención, asimismo se obtuvo información de la SUNAT, con el cual se determinó que la Empresa Minera Chinalco Perú S.A. es agente de retención del I.G.V., a partir del 01/01/2010 de conformidad con la Resolución de Superintendencia N°265-2009, en atención a ello no se podía pasar por alto dicho detalle, teniendo en cuenta que se le debía dar el mismo trato que a la Empresa REDICE S.A.C, al momento de evaluar su recurso impugnatorio de fecha 11 de junio de 2012. Siendo así, el Comité Especial, aplicó el Principio de Presunción de Veracidad y procedió a considerar y evaluar las tres facturas descritas, y continuar con el proceso de selección, conforme lo establece el Art. 24° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo, la entidad al evidenciar dicha retención (6%), a través de la Resolución de Gerencia General N° 244-2012 del 24 de julio 2012, pone de conocimiento al Comité Especial, a efecto de que evalué nuevamente la propuesta técnica de JOSPAC, dejando abierta la posibilidad de realizarse una fiscalización posterior a efecto de determinar la veracidad de dicho documento, y poder verificarse si se aplicó la respectiva retención (6%), lo cual sería materia de una nueva evaluación, pues con ello en ningún momento se ordenó se le otorgue la buena pro, por el contrario fue con el objeto de que se lleve una evaluación minuciosa de la propuesta técnica, materia de cuestionamiento.

- 1.3 Que, por otro lado el apelante REDICE S.A.C., señala que en la esqueta de depósito adjuntada por JOSPAC, no se indica quien es la empresa que hace efectivo el pago por la supuesta venta de motobombas y accesorios (...) circunstancia que de ninguna manera puede ser comparada con la calificación que se realizó a sus facturas ya que REDICE SAC, si acreditó documental y fehacientemente la cancelación de todas sus facturas.

Al respecto: Es preciso mencionar que, la Esqueta de depósito que fue cuestionada (a través del recurso de apelación de fecha 11 de junio de 2012 interpuesta por la Empresa REDICE S.A.C), tampoco se indicaba quien era la empresa que hacía el depósito, sólo figura que la efectúa la propia Empresa REDICE S.A.C. y el manuscrito, al mismo que se le dió validez en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, sin perjuicio de ser sometido a una fiscalización posterior, siendo así, y encontrándose en la misma situación JOSPAC, se le dió el mismo tratamiento de igualdad a ambos postores.

2. Segunda Pretensión: Que, se deje sin efecto el Otorgamiento de la buena pro del mencionado Proceso de Selección, toda vez que cuatro (4) de los certificados que el Adjudicatario presentó para acreditar el cumplimiento de la prestación son inválidos, ya que presentan incongruencias y/o inexactitudes que vician dichos documentos, motivo por el cual el Comité Especial no debió evaluarlos ni mucho menos otorgar un puntaje de cuarenta (40) puntos al adjudicatario en el rubro de cumplimiento de la prestación. Situación que debe ser revertida en el presente recurso de apelación, debiendo su despacho disminuir considerablemente el puntaje



8



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



otorgado al Adjudicatario y por tanto descalificarlo del citado proceso de selección.

- 2.1 El impugnante REDICE S.A.C., refiere respecto de la invalidez de cuatro (4) constancias presentadas por la Empresa PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO JOSPAC, en su propuesta técnica, que supuestamente acreditan el cumplimiento de la prestación y por el cual el Comité Especial le otorgó (indebidamente) cuarenta (40) puntos. Dichas constancias cuestionadas son: (I) Constancia de no penalidad de fecha 20 de abril de 2012, supuestamente emitida por la Empresa INTECH S.A., (II) Constancia de No Penalidad de fecha 20 de abril de 2012, supuestamente emitida por la Empresa MINERD CHINALCO PERÚ S.A., (III) Constancia de No Penalidad de fecha 20 de abril de 2012, supuestamente emitida por la Empresa RMB TRADING S.A.C y (IV) Certificado de Entrega Oportuna de Bienes y Conformidad de Cumplimiento de Prestaciones de fecha 28 de octubre de 2009, supuestamente emitida por la Empresa HONDA DEL PERÚ S.A.

Asimismo refiere sobre la Constancia de No Penalidad de fecha 20 de Abril de 2012, supuestamente emitida por la Empresa INTECH S.A., a favor del Adjudicatario, con el cual acredita cumplimiento de la prestación, por el cual el Comité Especial le otorgó el puntaje máximo de 40 puntos.

Igualmente, señala que "se puede advertir que de la referida constancia de no penalidad presentada por el adjudicatario en su propuesta técnica, hace referencia a la Factura N°001-94707, que ha sido girada a nombre de la Empresa INTECH S.A. en dicha constancia de no penalidad (obrante en la propuesta técnica del adjudicatario) se puede observar que la fecha de venta, entre otros de la motobombas, fue el 19 de octubre de 2011. Sin embargo, en la Factura N°001-94707 (y que obra en la misma propuesta técnica del adjudicatario) se verifica que la fecha de ventas de la misma Motobomba fue el 21 de Octubre de 2011 y No el 19 de Octubre de 2011 (como figura en la Constancia de no penalidad)."

Al respecto: De la revisión del expediente de contrataciones, se puede verificar que no existe incongruencia alguna, debido a que la fecha que se hace referencia en la Constancia de No Penalidad (19/10/2011) coincide con la emisión de la Orden de Compra N°MIN-971B-11, (la misma que para mejor ilustración ha sido adjuntada en el escrito de absolución de JOSPAC de fecha 07/08/2012) la cual no existe inconveniente en que pueda diferir con la fecha de emisión de facturación (21/10/2011) con el cual se acredita que se ha efectivizado la compra.

- 2.2 El impugnante REDICE S.A.C., sustenta en cuanto a la Constancia de No Penalidad de fecha 20 de Abril de 2012, supuestamente emitida por la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., a favor del adjudicatario:

"Que, se puede advertir que la constancia de no penalidad presentada por el Adjudicatario en su propuesta técnica hace referencia a las facturas N°001-93685; 001-93684 y 001-93683 (dichas facturas fueron emitidas a favor de la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., tal como consta en la propuesta técnica del postor). Sin embargo, quien emite la citada CONSTANCIA DE NO PENALIDAD NO ES LA EMPRESA MINERA CHINALCO PERÚ S.A., sino el Sr. RENE LA ROSA a nombre de la Empresa JACOBS PERÚ S.A. (es decir una empresa a la que nunca se le giro los comprobantes de pago en mención). Más aun, se puede observar en dicha constancia de no penalidad que la fecha de venta, entre otros de las motobombas fue el 15 de agosto de 2011. Sin embargo en las facturas



N°001-93685; 001-93684 y 001-93683, se verifica que la fecha de venta de las mismas motobombas fue el 25 de agosto de 2011.”

Al respecto: De la revisión de la Propuesta Técnica del Sr. JOSE DARIO PACHECO CONCEPCIÓN, así como de los documentos anexados en su escrito de fecha 07/08/2012, se puede apreciar que efectivamente la CONSTANCIA DE NO PENALIDAD de fecha 20/04/2012, con la cual se hace referencia a las Facturas (N°001-93685; 001-93684 y 001-93683 emitidas a favor de la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A) esta ha sido suscrita por el Sr. RENE LA ROSA a nombre de la Empresa JACOBS PERÚ S.A, esto por la razón de que dicha empresa es el Agente de la MINERA CHINALCO PERÚ S.A., en el Perú, siendo que JACOBS PERÚ S.A., es el Gerente de Procura, es por tal motivo que firmó la constancia de no penalidad a favor de JOSPAC; no obstante cabe precisar que el Comité Especial, con la finalidad de realizar una fiscalización posterior sobre este documento, mediante el Informe N° 073-2012-SERPAR-LIMA/CEP/MML, comunicó al Órgano de Contrataciones a efecto de que curse la respectiva carta a la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., a fin de que le informen respecto de la veracidad del mismo.



Por otro lado en lo que respecta a la fecha de venta de las motobombas entre otros que figura en la Constancia de No Penalidad, fue el 15 de agosto de 2011. Sin embargo en las facturas N°001-93685; 001-93684 y 001-93683, se verifica que la fecha de venta de las mismas motobombas fue el 25 de agosto de 2011, esto es debido a que la fecha 15/08/2011 corresponde a la Orden de Compra y el 25/08/2011 fecha en la cual se materializa la compra a través de las respectivas facturas, que fueron presentadas en la Propuesta Técnica como experiencia del Postor, por tal motivo no existe incongruencia.



- 2.3 El impugnante REDICE S.A.C., fundamentando su apelación refiere, sobre la Constancia de No Penalidad de fecha 20 de abril de 2012, supuestamente emitida por la Empresa RMB TRADING S.A., a favor del adjudicatario, por el cual el Comité Especial le otorgó el puntaje máximo de 40 puntos.

“Se puede advertir que la Constancia de No Penalidad presentada por el Adjudicatario en su propuesta Técnica hace referencia a la Factura N°001-92124, que ha sido girada a nombre de la Empresa RMB TRADING S.A, en dicha Constancia de No Penalidad, se puede observar que la fecha de venta, entre otros de las motobombas, fue el 18 de abril de 2011, sin embargo en la Factura N°001-92124, se verifica que la fecha de venta de las mismas Motobombas fue el 03 de junio de 2011 y no el 18 de abril de 2011 (como figura en la Constancia de No Penalidad).”

Al respecto: Sobre la Constancia de No Penalidad otorgada por RMB TRADING S.A.C de fecha 20 de Abril de 2011, se señala como fecha el 18 de Abril de 2011, fecha que coincide con la Orden de Compra N°001110-11 (documento anexado con el escrito de absolución de fecha 07/08/2011) y con el cual se hace el pedido de venta de Motobomba y otros, y con fecha 03 de junio del mismo año, se materializa la venta, siendo así la explicación es que una fecha corresponde al pedido de venta y otra la fecha efectiva de venta y entrega de la mercadería solicitada, por tal motivo en este punto no existe incongruencia.

- 2.4 El impugnante REDICE S.A.C., refiere sobre el Certificado de Entrega Oportuna de Bienes y de Conformidad de Cumplimiento de Prestaciones de fecha 28 de Octubre de 2009, supuestamente emitida por la Empresa

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



4

HONDA DEL PERÚ, a favor del adjudicatario, por el cual el Comité Especial le otorgó el puntaje máximo de 40 puntos.

"Se puede advertir que el Certificado de Entrega Oportuna de Bienes y Conformidad de Cumplimiento de Prestaciones presentado por el adjudicatario en su propuesta técnica, hace referencia a la Factura N°001-78775, que ha sido girada a nombre de la Empresa HONDA DEL PERÚ S.A. en dicho Certificado de cumplimiento se puede observar que el modelo, factura y fecha de venta, entre otros, de las Motobombas, no coincide la factura que presentó en su propuesta técnica el adjudicatario, toda vez que la factura obrante en la propuesta técnica es la N°001-77875 (y no la Factura N°78775 que obra en el acotado certificado). Más aun, la fecha de venta del comprobante de pago al que se hace mención en el certificado es del 17 de julio de 2009. Sin embargo, en la Factura N°001-77875 (que no coincide con la del certificado y que obran en la misma propuesta técnica del adjudicatario) se verifica que la fecha de venta de las mismas motobombas fue el 26 de mayo de 2009, y no el 17 de Julio de 2009 (como figura en el Certificado de Conformidad)."

"Asimismo se verifica que la Orden de Compra N°STE-001083 en la cual hace referencia en la Factura N°001-77875 no es la misma Orden de Compra N°STE-001124, que figura en la Constancia de Entrega oportuna de los bienes, por otro lado se verifica que la descripción del modelo del certificado no es el mismo que el modelo de la factura al que supuestamente se hace mención (Modelo HJ/4/13 A), motivo por el cual queda fehacientemente acreditado que dicho Certificado de Conformidad es incongruente con la factura a la que supuestamente hace mención, ya que no coincide el modelo de venta, la fecha de la venta y el numero de factura."

Al respecto: Según las bases integradas del presente Proceso de Selección señala textualmente: Se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que la prestación se efectuó sin incurrir en penalidades, no pudiendo ser mayor a veinte (20) contrataciones. Tales documentos deben referirse a todos los contratos o comprobantes de pago que se presentaron para acreditar la experiencia del postor. Siendo así en el presente caso, la constancia materia de cuestionamiento no hizo referencia a la factura N°77875 sino al número de factura N°78775, mas aun se refiere a la Orden de Compra N° N°STE-001124 y no la Orden de Compra STE-001083 (Factura 77875), por último en relación al Modelo que se hace referencia no corresponde al que se señala en la Factura.

Por su parte el Adjudicatario JDSPAC, manifiesta en su escrito de Absolución de fecha 07 de agosto de 2012, que se trata de un lamentable error de digitación por parte de los señores de HONDA DEL PERÚ S.A., para lo cual emiten un nuevo Certificado de Entrega Oportuna.

Que, los documentos que comprenden la Propuesta Técnica del postor, se deben presentar en su oportunidad, es decir en la etapa establecida en el presente Proceso de Selección, por lo tanto no cabe documento rectificatorio posterior, porque resulta extemporáneo.

Asimismo, tampoco se puede aplicar el Principio de Presunción de Veracidad, porque en la referida Constancia de No Penalidad ya indicaba un numero de factura (78775) que hacia referencia a la Orden N° STE-001124, diferente al de su experiencia comercial, así como otro modelo, siendo así sólo se evaluó los documentos existentes.

- 2.5 El Apelante REDICE S.A.C., manifiesta que: (...) Es necesario, indicar que el Comité Especial ha señalado en su Acta de Evaluación Técnica y Económica de fecha 25 de julio de 2012, que el número de Constancias de cumplimiento de la prestación presentada por el adjudicatario es de doce (12) constancias. Sin embargo de la revisión de la propuesta técnica del impugnante se aprecia que son diez constancias que presentó el adjudicatario (y no 12 como señaló el Comité Especial), situación que puede ser comprobada (...).

Al Respecto: De la revisión del expediente de Contrataciones se ha podido verificar respecto de lo alegado por la empresa apelante, pues en ella se verifica que de acuerdo a las bases administrativas integradas, el adjudicatario efectivamente presentó 10 constancias dentro de las cuales, la que corresponde a la Empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., fue considerada por el Comité Especial por 03 constancias, debido a que se hace referencia a 03 facturas diferentes, las mismas que fueron presentadas en la Propuesta Técnica como experiencia del Postor, motivo por el cual en este punto ha sido correcto el criterio utilizado por el Comité Especial.

3. Tercera Pretensión: Que, se descalifique la propuesta técnica presentada por el Adjudicatario, toda vez que presenta incongruencias e inexactitudes que contravienen el principio de moralidad e imparcialidad establecido en los incisos b) y d) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado. Motivo por el cual SERPAR debe efectuar la fiscalización de la documentación presentada por el Adjudicatario, y de ser el caso comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

Al Respecto: Debemos manifestar que el Comité Especial en su Informe N°073-2012-SERPAR-LIMA/CEP/MML, para evitar suspicacias y malas interpretaciones del actuar de los funcionarios involucrados, hacen la precisión que el Art. 24° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "... Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al Órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá en ningún caso, la continuidad del proceso de selección", con este mismo informe correrá traslado al Órgano de las Contrataciones para que fiscalice la documentación presentada por ambas empresas, en ese sentido conforme obra en el expediente de contratación, se procedió a cursar las respectivas cartas a las empresas que fueron consignados como experiencia de los postores, a efecto de que informen si los documentos adjuntados son verdaderos, falsos o adulterados.

4. Cuarta Pretensión: Que, se cumpla con otorgar la Buena Pro a mi representada (REDICE S.A.C.) tal como lo establecen las Bases Integradas del Proceso de Selección, y se otorgue la Buena Pro a nuestro favor, toda vez que nuestra propuesta técnica siempre ha respetado los principios que rigen la contratación pública.

Al respecto: Conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, se tiene que es de competencia del Comité Especial conducir el proceso, encargándose de su organización, conducción, y ejecución desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso, por lo que luego de la evaluación respectiva corresponderá otorgarse la Buena Pro a quien determine el Comité Especial.



